

VISTO:

1. Que, con fecha 1 de junio de 2017, estando dentro de plazo, doña Makarena Francisca Morales Baeza, deduce recurso de reposición en contra de la Resolución U. de C. N°2017-057-2, que impuso a la citada estudiante la medida de Suspensión por 2 meses, solicitando se rebaje la citada medida a una Amonestación Escrita.

2. Que, argumenta en relación al Cargo Primero formulado en su oportunidad, sobre la base que entendiendo la COPIA como la transcripción de la información contenida en el grupo, no habría copiado en la evaluación, sino que su comportamiento se limitó tan solo a mirar el contenido del whatsapp, consultarlo pero no copiarlo. Estima que la sanción para la conducta ha sido más gravosa para ella que para sus compañeros que copiaron y que fueron calificados con nota mínima, lo que sería constitutivo de vulneración del Debido Proceso.

En relación al Cargo Segundo, expresa que le parece cuestionable haber empleado en la investigación copia de la conversación de whatsapp que fue obtenida a partir de medios anónimos; añade que le parece excesivo el plazo en que se falló la señalada investigación, argumento que según señala, es suficiente para declarar nulo todo el proceso, situación que además, pone en duda el encontrarse en situación de egreso el próximo año lo que implicaría en los hechos una triple sanción.

Solicita se descarte de plano el cargo primero y, en relación al cargo segundo, reconoce que su actuar encaja con dicha acusación; sin embargo, solicita se curse la sanción de Amonestación por Escrito, agregando, finalmente, que se encuentra arrepentida de participar en el grupo de copia masiva, pidiendo disculpas por ello y expresando su vergüenza por tal hacer.

3. Que, fue opinión de la comisión sorteada para resolver la investigación ordenada por Resolución N° 01-2016 de la Facultad de Ingeniería, dejar establecida la responsabilidad de la estudiante en los hechos materia de investigación e imponer a la estudiante la medida contemplada en el artículo 11 letra d) del Reglamento de Normas de Conductas de Estudiantes esto es, "Suspensión por Dos Meses".

4. Que, del análisis de los hechos expuestos en la señalada reposición, se debe señalar, en primer lugar, respecto del Cargo Primero, que asiste la obligación a todo estudiante universitario de desarrollar sus labores académicas con sujeción al principio de la buena fe, obligación que impera igual y, especialmente, al momento de rendir una evaluación de contenidos. Es en ese momento, siempre relevante en la actuación del estudiante, donde el educando debe plasmar sobre el instrumento de medición, sus conocimientos en los términos y bajo los requisitos establecidos por el profesor a cargo de la asignatura. En los hechos, la estudiante aparta su conducta del principio de buena fe con que debía enfrentar el desarrollo de la evaluación - que atendida su naturaleza era individual - en la que no estaba, por tanto, permitido el intercambio de ideas ni modos de resolución de la evaluación, de manera que, cuando la estudiante toma su teléfono móvil y examina y analiza el contenido de la información del grupo de whatsapp organizado para enfrentar la evaluación contraviniendo la normativa y las instrucciones impartidas, sale de la perspectiva del comportamiento lícito e ingresa a la ilicitud en la rendición de la evaluación, no siendo entonces la transcripción, uno de los elementos de la copia entendida como infracción al principio de buena fe en la rendición de una evaluación, sino en el sentido amplio que se debe dar a ésta, como sinónimo de la infracción y vulneración del principio de la buena fe en la rendición de las evaluaciones de carácter académico.

En relación a la sanción, no debe olvidarse que la sanción impuesta a la estudiante es directa consecuencia del resultado de la investigación y no de la acción del profesor, quien, según dispone la norma, "podrá" calificar al estudiante con nota mínima, caso en el cual, tiene el carácter de sanción".

En relación al cargo segundo, es necesario señalar que la estudiante reconoce de manera expresa en su escrito de reposición, la conducta imputada. Y en relación al plazo de investigación, si bien, en el procedimiento institucional no se señalan los efectos que tendría, respecto de la validez del procedimiento, exceder los plazos establecidos, existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico en relación a los procedimientos sancionatorios que disponen que los vicios del procedimiento no afectaran la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan influencia decisiva en los resultados del sumario. Al respecto, y a manera de ejemplo, la Contraloría General de la Republica, refiriéndose a tales vicios, en Dictamen 21.046, de 2005, establece que "*son tramites esenciales de un sumario aquellos cuya omisión implica la privación de la facultad del afectado de defenderse oportunamente, como ocurre con la declaración del inculpado, la formulación de cargos concretos y la notificación, ya sea de los cargos o de la sanción*", todos los cuales se cumplieron en la investigación que motiva estos autos.

De la citada regla, se desprende que la demora en el plazo de tramitación, no incide en los resultados del sumario, por tanto, no acarrea la nulidad de dicha actuación ni de la resolución sancionatoria y, en consecuencia, no puede sostenerse, que en la especie, ha existido una vulneración del principio del debido proceso.

Finalmente, se debe advertir que no se han hecho valer otras circunstancias respecto de aquellas que sirvieron de fundamento a la Comisión y a esta Autoridad para adoptar la resolución cuya modificación se solicita, de manera que no resulta procedente modificar lo ya resuelto.

5. Lo establecido en el Decreto U. de C. N°94-162 que contiene el Reglamento de Normas de Conducta de Estudiantes y lo dispuesto en el Decreto U. de C. N°2014-057, de 8 de abril de 2014

RESUELVO

1. No ha lugar a lo solicitado en cuanto a modificar la medida disciplinaria dispuesta por Resolución U. de C. N°2017-057-2.
Notifíquese y Cúmplase.

Transcríbese a los Vicerrectores; al Decano de la Facultad de Ingeniería; al Director de la Dirección de Docencia; al Contralor Universitario y a los miembros integrantes del Jurado, para los efectos reglamentarios correspondientes.

Concepción, 27 de junio de 2017


SERGIO LAVANCHY MERINO
RECTOR

Resuelto por don SERGIO LAVANCHY MERINO, Rector de la UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN


RODOLFO WALTER DIAZ
SECRETARIO GENERAL